

C A T E G O R I A	Salario base	Plus Convenio	Total
RETRIBUCIONES DIARIAS			
Aprendiz de 1.º y 2.º año	52	41	93
Aprendiz de 3.º y 4.º año	81	41	125
Oficios varios			
Oficial	147	34	181

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a las tablas de cotización a la Seguridad Social vigentes en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto «plus de Convenio» la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

**Art. 9.º Plus de Convenio.**—El plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración. Será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año y se computará en las horas extraordinarias.

El derecho a este plus de Convenio se perderá por dos faltas graves o cuatro leves cometidas en el periodo de un mes.

**Art. 10. Retribución en caso de enfermedad o accidente.**—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba a partir del quinto día de ocurrir su baja el salario total de este Convenio Colectivo. Si la baja por enfermedad o accidente se prolongara durante más de un mes se tendrá derecho a este complemento desde el primer día de la baja.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967, en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces estime necesario. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono del correspondiente complemento.

**Art. 11. Dote por matrimonio.**—El personal femenino que por contraer matrimonio rescinda su contrato de trabajo tendrá derecho a una indemnización, que será equivalente como mínimo a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social, aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

**Art. 12. Vacaciones.**—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veinticinco días naturales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

**Art. 13. Subvención en caso de fallecimiento.**—La Empresa abonará al producirse el fallecimiento de cualquiera de sus productores la cantidad de 1.000 pesetas por cada año de servicio del mismo, correspondiendo tal beneficio a la viuda o, en su caso, a los hijos menores o incapacitados.

**Art. 14. Auxiliar avícola.**—En el artículo 16, «Personal obrero» de las Normas se crea una nueva categoría de Auxiliar avícola, cuya definición es la siguiente:

«Es el personal que con conocimiento práctico oportuno y sin esfuerzo físico preponderante efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Recogida de huevos, limpieza de gallineros y cuidado de polluelos.»

**Art. 15. Trabajo nocturno.**—A los efectos del artículo 44 de las Normas, se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

**Art. 16. Antigüedad.**—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas, y cifrados en un 2 por 100 anual, se entienden sobre los salarios que rijan para la cotización a la Seguridad Social y tendrán un límite máximo de un 50 por 100.

**Art. 17. Participación en beneficios.**—En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la Empresa, todos los productores afectados por este Convenio recibirán un plus anual equivalente a veinte días de su haber, incrementados, en los casos que procediera, con el importe de los aumentos periódicos devengados. En caso de cese en la prestación de los servicios se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

**Art. 18. Gratificaciones.**—El personal comprendido en este Convenio percibirá dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a quince días de haber, incrementadas con los aumentos periódicos, las cuales deben hacerse efectivas el 18 de julio y el 23 de diciembre de cada año. En aquellos casos en que viniese percibiendo el personal mayor cantidad reiteradamente les será respetada como condición más beneficiosa.

**Art. 19. Cargos sindicales.**—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún momento.

**Art. 20. Comisión Mixta.**—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión Mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

**Art. 21. Repercusión en precios.**—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas a favor de los trabajadores.

**Art. 22. Salario hora.**—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se establece a continuación la siguiente fórmula:

$$(SB - A + PC) \times 365 + T + N - B \\ \div (365 - D - F - V) \times 8 = \text{Salario hora}$$

*Explicación de los signos*

- SB = Salario base
- A = Antigüedad
- PC = Plus de Convenio
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- 365 = Días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación de Navidad.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

Por el señor Secretario, y con la venia de la presidencia, se procede a la lectura del anterior acuerdo, que constituye el texto del Convenio Colectivo interprovincial de Granjas Avícolas, que la Comisión aprueba en su totalidad por unanimidad de sus miembros.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1971-72 en distintas zonas o provincias.*

Ilustrísimo señor,

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1971-72.

Consciente este Ministerio de que la campaña cinegética, que se regula mediante la presente Orden General de Vedas, presenta unas características sumamente especiales, derivadas de la general aplicación de las disposiciones transitorias del vigente Reglamento de Caza (RC), se ha estimado prudente y necesario que las normas recogidas en esta Orden cumplan la finalidad principal de servir de punto de enlace entre la Ley de Caza de 1902 y la Ley de Caza de 1970. De esta forma, al evitarse discontinuidades que en nada beneficiarían ni a la caza ni a los cazadores, se permite al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales (SPCCPN) y a los Consejos Provinciales de Caza, acumular la valiosísima experiencia que ha de proporcionarles su primer año de actuación con el fin de que a lo largo de este período recojan la máxima información posible con vistas a conseguir que la próxima Orden General de Vedas, la primera de plena vigencia de la nueva Ley de Caza, alcance la máxima eficacia y perfección posibles.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza y el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

**Artículo 1.º Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

#### TERRITORIO PENINSULAR

**Caza menor en general.**—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

**Cierzo, gamo y jabalí.**—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

**Cabra montés, rebeco y corzo.**—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

**Urogallo.**—Desde el último domingo de abril hasta el último domingo de junio.

**Avutarda.**—Desde el último domingo de febrero hasta el segundo domingo de abril.

#### Aves acuáticas:

Anátidas: Cisnes, gansos y patos.  
 Ralidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.  
 Lámnicos: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibebe, andarríos, agujas, zarapitos, becada y becacinas.  
 Somormujos: Zampullines y labancos.  
 Garzas y flamencos.  
 Caviotas: Charranes y fumareles.  
 Aves marinas: Colimbos, pardetas, alcatrazes, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo.

A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

**Codorniz y tórtola.**—El mismo período establecido con carácter general para caza menor más el período de media veda que se establezca ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Orden.

**Palomas migratorias en pasos tradicionales.**—Desde el primer domingo de octubre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles.

Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

**Estorninos, tordos y zorzales.**—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que se disponga con arreglo al artículo 8.º de esta Orden.

**Mamíferos predadores** (lobo, zorro, gato montés, gineta, turón, marta, garduña, nutria, tejón y comadreja).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, se permite la caza de estas especies con cepos y trampas tipo caja, durante todo el año, pero en época de veda será preciso contar con una autorización nominal y gratuita, concedida por las Jefaturas Provinciales del SPCCPN.

En todo caso, será preciso atenerse a las limitaciones generales que con este objeto fije el SPCCPN.

#### ISLAS CANARIAS

**Santa Cruz de Tenerife.**—Toda la caza en general: Del primer domingo de agosto al primer domingo de diciembre.

**Las Palmas.**—Cabezo: Del primer domingo de agosto al segundo domingo de diciembre.

**Perdiz.**—Del cuarto domingo de agosto al cuarto domingo de diciembre.

Las demás especies: Del primer domingo de agosto al cuarto domingo de diciembre.

#### ISLAS BALEARES

**Toda la caza en general.**—Desde el tercer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de enero.

**Art. 2.º Protección a la caza mayor.**—Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de cría.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras. En la especie ciervo, queda también prohibida la caza de horquillones.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones, serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del RC.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

**Art. 3.º Protección a la caza menor.**—En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, de las provincias de Alava, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cuenca, Gerona, Huesca, La Coruña, Las Palmas, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor, incluidas las aves acuáticas, queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

Esta limitación regirá durante el período autorizado para la caza menor en general, y se podrá hacer extensiva a cualquier otra provincia siempre que así lo acuerde el SPCCPN a propuesta del Consejo Provincial de Caza.

**Art. 4.º Caza en época de celo del ciervo, gamo y corzo.**—En los colos legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies, por el procedimiento de rechecho, a cuyo efecto los titulares de la caza deberán solicitar previamente el correspondiente permiso.

Estas autorizaciones las expedirán las Jefaturas Provinciales del SPCCPN y deberán ser nominales, gratuitas y para una sola pieza por cazador.

**Art. 5.º Caza del rebeco, cabra montés, avutarda y urogallo en terrenos de aprovechamiento cinegético común.**—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del RC se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar que expedirá el SPCCPN a través de sus Jefaturas Provinciales.

**Art. 6.º Caza del corzo, en terrenos de aprovechamiento cinegético común.**—Para poder cazar estas especies en las provincias de León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Santander, Segovia, Soria y Zamora, se precisa una autorización similar a la indicada en el artículo anterior.

**Art. 7.º Media veda.**—Los Consejos Provinciales de Caza dictaminarán en sesión a celebrar durante la primera quincena del mes de julio, las propuestas de las Comisarias del SPCCPN para la caza de las especies codorniz y tórtola durante el período comprendido entre el primer domingo de agosto y la apertura de la caza menor en general.

De existir acuerdo entre ambas partes, el Gobernador civil de cada provincia anunciará en el «Boletín Oficial» de la misma las fechas establecidas. En caso contrario resolverá la Jefatura Nacional del SPCCPN.

Deberá tenerse en cuenta para la fijación de estos períodos las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y las biológicas y migratorias de las especies afectadas.

**Art. 8.º Caza de estorninos, tordos y zorzales.**—Por la Jefatura Nacional del SPCCPN, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, se podrá prorrogar la temporada de caza aplicable a estas especies en determinadas zonas de las provincias respectivas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños

a la agricultura. La referida prórroga concluirá como máximo el primer domingo del mes de marzo.

Estas resoluciones deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas, enviándose un ejemplar de los mismos a la Jefatura Nacional del SPCCPN.

Art. 9.º *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a esa Dirección General para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados y previo expediente tramitado al efecto por el SPCCPN pueda: a), decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas; b), restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies, y c), establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirá efectos hasta que hayan transcurrido cinco días hábiles contados a partir del de su inserción.

Art. 10. *Reglamentaciones especiales.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del RC, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas, dictadas por el Servicio en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 11. *Caza de aves fringílicas.*—Las Jefaturas Provinciales del SPCCPN, podrán autorizar la captura en vivo, con redes, de las especies fringílicas, pinzón, verderón, pardillo y jilguero, a miembros de las Sociedades pajariles federadas, durante un plazo, único para cada provincia, que no podrá exceder de un mes. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados.

Art. 12. *Modalidades especiales de caza.*

a) Por la Jefatura del Servicio se dictarán las disposiciones precisas para reglamentar las diversas modalidades de caza reseñadas en el artículo 25 del RC, tanto en terrenos de aprovechamiento común como en los que estén sometidos a régimen cinegético especial. En tanto no se dicten las disposiciones específicas que en cada caso procedan, se entenderá que la práctica de estas modalidades de caza no estará sujeta a más limitaciones que a las generales contenidas en la Ley y Reglamento de Caza y en la presente Orden de Vedas.

b) Tratándose de modalidades tradicionales de caza practicadas en determinadas comarcas, el Servicio, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados o a propuesta de los mismos, podrá, de acuerdo con los usos y costumbres locales y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del número 6 del artículo 25 del RC, autorizar la práctica de estas modalidades. La resolución dictada al efecto se hará con respeto a los compromisos internacionales suscritos por el Estado español, imponiéndose en todo caso las condiciones que garanticen la adecuada conservación de las especies afectadas.

Art. 13. *Perros errantes.*—La plena aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.3. a) del RC respecto a perros errantes, exigirá el previo cumplimiento del siguiente condicionado: a), que el terreno donde estos perros causen daños a la población cinegética esté sometido a régimen cinegético especial, y b), que la Jefatura Provincial del SPCCPN, a petición del titular del terreno afectado, expida el oportuno permiso gratuito, válido durante un período no mayor de dos meses, autorizándole para que por mediación de sus guardas pueda hacer pleno uso de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Art. 14. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades, y en especial a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c) del vigente RC.

Art. 15. *Delegación de facultades.*—Las facultades otorgadas en la presente Orden a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y a la Jefatura Nacional del SPCCPN podrán transferirse, respectivamente, a la Jefatura Nacional del SPCCPN y a los Ingenieros Jefes de las Comisarias del Servicio que por razón administrativa corresponda, siempre que a juicio de las citadas autoridades esta delegación de facultades pueda repercutir en una mayor diligencia y eficacia administrativa.

Art. 16. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Oso, lince, armiño, meloncillo, cigüeña, espátula, porrón pardo, maivasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, morito, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernicalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas.

Art. 17. *Medidas de seguridad.*—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del RC y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza con armas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería. A estos efectos será necesario que el titular del coto montado notifique por escrito a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería. Las Jefaturas Provinciales del SPCCPN publicarán periódicamente en la prensa local nota informativa de las monterías autorizadas.

Art. 18. *Limitaciones y excepciones por provincias.*—Salvo indicación en contrario, estas limitaciones o excepciones se aplicarán únicamente en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

*Alora*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

*Albacete*

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

*Barcelona*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y urogallo.

*Burgos*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo.

*Cádiz*

a) En toda clase de terrenos, la temporada hábil de caza de la especie corzo, en esta provincia, será la comprendida entre los días 7 de marzo y 12 de abril y entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre.

b) La caza de aves acuáticas en la laguna de Medina durante la temporada hábil para dichas especies, queda limitada a jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

*Castellón de la Plana*

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés.

*Córdoba*

Queda prohibida la caza de la especie avutarda.

*Cuenca*

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Codorno, Tragacete, Huejano, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Maregosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuentescusa, Fresneda de la Sierra, Portillo, Beamud y zona de los montes del Municipio de Cuenca comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalra, Garcinarro y Mazarrulleque.

*Gerona*

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

*Granada*

Queda prohibida la caza de la especie mullón.

*Guadalajara*

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí, en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesilos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejo de las Truchas.

b) Queda prohibida la caza del corzo en los términos municipales de Cantaloja, Majaerayo, Valverde de los Arroyos y Peñalba de la Sierra.

**Guipúzcoa**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

**Huelva**

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena, El Berrocal y Paterna del Campo.

**Huesca**

a) Queda prohibida la caza de las especies de cabra montés, gamo, ciervo y corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la Reserva del Anayet.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de la zona del término municipal de Fraga que se delimita a continuación:

Norte: Desde la desembocadura del Barranco de Los Avellanos en Valcuerna, bordeando por Valcuerna el embalse de Mequinenza hasta el Ebro.

Este: Pantano de Mequinenza.

Sur: Límite del término municipal de Fraga con Caspe hasta la Peña del Aguila.

Oeste: Línea recta que va desde Peña del Aguila a final del camino de la Serrata Negra y de ésta, en línea recta, hasta la desembocadura del Barranco de Los Avellanos.

d) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de la zona del término municipal de Agüero que se delimita a continuación.

Norte: Párdina San Martín y partidas Lecinar y Serrato.

Este: Monte «La Roquesa».

Sur: Límite del término municipal de Luna (Zaragoza).

Oeste: Divisorio definida por el Cerro del Ruso, Cerro Batallón, Punta Baltasar, Punta Magdalena y Sierra Mayor hasta la partida de Serrato.

**Jaén**

Queda prohibida la caza de la especie muflón.

**La Coruña**

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de los términos municipales de Coirós y Aranga que se delimita a continuación:

Norte: Carretera local de Parada a Aranga.

Este: Carretera de Campolongo a Curtis, en el tramo de Muñiferral a Torre Lavandeira.

Sur: Carretera de Torre Lavandeira a Fontelo.

Oeste: Carretera de Madrid a La Coruña.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de los términos municipales de Oroso y Ordenes que se delimita a continuación:

Norte: Carretera de Ordenes a Curtis, tramo de Ordenes a Puente Marzoa, en el río Samo.

Este: Río Samo, desde Puente Marzoa hasta su confluencia con el río Tambre.

Sur: Río Tambre, desde la desembocadura del río Samo, hasta el Puente de Sigüeiro, en la carretera de Santiago a La Coruña.

Oeste: Carretera de Santiago a La Coruña, entre el Puente de Sigüeiro y Ordenes.

**Las Palmas**

a) La limitación de caza a jueves, domingos y festivos de carácter nacional, no afecta a la isla de Lanzarote, en la cual se podrá cazar, durante la temporada hábil, todos los días de la semana.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de la isla de Gran Canaria, términos municipales de Tejada, San Nicolás y Mogán, que comprende los siguientes límites:

Norte: Cruz del Viso, Era del Pino, Morro de los Conejos, Barranco de los Cofres, Tosca de Pajarito, Barranco del Sauce, Cruz de Pajonales, Pico de los Almalcenes, Risco del Cañon.

Este: Morro de los Jaronés, Degollada de Timoneros y Morro de las Cruceitas.

Sur: Montaña de las Aneas, Repecho de Guillén, Barranco de Hierba, Huerto, Cueva de las Niñas, Hoyas del Cenicero, Degollada Blanca, Puntón de Ojeda.

Oeste: Veriles de los Queñados, Cueva de la Baranda, Filo del Llano de los Castilletes, Andenes de Tasarte a Cruz de Viso.

c) Queda prohibida la caza de la especie hubara o avutarda de Fuerteventura en las islas de Lanzarote y Fuerteventura.

d) Queda prohibida la caza de la especie colín en la isla de Gran Canaria.

**León**

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, urogallo y avutarda.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza menor en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

**1.ª zona**

Norte: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Puebla de Lillo.

Este: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Reyero y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Crémenes.

Sur: Carretera de Sabero a Boñar, río Forma y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Vegaquemada.

Oeste: Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeplélagos, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdelgueros, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeteja.

**2.ª zona**

Norte: Río Llanas y río Vallabuyo.

Este: Carretera de Astorga a Nogarejas.

Sur: Carretera de León a Portugal, río Eria y camino vecinal de Castrocontigo a Truchas.

Oeste: Río Pequeño arroyo de río Molinos y camino de heredad de Pozos a Boisán.

**Lérida**

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

**Lugo**

Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

**Lugo**

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el lobo, en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la finca Fragabella, del término municipal de Abadín.

**Madrid**

Queda prohibida la caza de la especie corzo.

**Málaga**

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en el término municipal de Cortes de la Frontera.

**Murcia**

a) Queda prohibida la caza de la especie arruí o muflón del Atlas.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de Sierra Espuña que se delimita a continuación:

Norte: Cejo de la Ventanica, Umbria de Quintapellejos, Risca de la Piedra, Puente Blanca (punto de confluencia de los términos municipales de Mula, Alhama y Totana), línea de separación de términos entre Alhama y Mula hasta el cruce con la carretera comarcal de Cieza a Mazarrón.

Este: Carretera de Cieza a Mazarrón hasta el cruce con la casa forestal de Huerta Espuña.

Sur: Límite de Sierra Espuña con terrenos cultivados de particulares, carretera de Totana a Bullas, hasta el cruce con la senda forestal del Purgatorio.

Oeste: Senda forestal del Purgatorio, límite de El Purgatorio con Sierra Espuña, puntal de la Junquerica, límite de la finca del Pinillo con Santa Leocadia y con Cuesta Muñoz hasta el Cejo de la Ventanica.

**Nazarrá**

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Cenevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

c) Queda prohibida la caza de la especie colín de Virginia.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 3.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona Sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes:

Carretera de Vitoria a Estella, hasta el cruce de Acedo; carretera hasta Mendaza, divisoria de las sierras de Nazar, Ubago, San Gregorio, Etayo y Monjardin; carretera de Vitoria a Estella, desde Estella a Puente de la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala, carretera de Mucz, Salinas de Oro, Irurzun y Echauri, en línea recta al río Erga, y por este río hasta Villanueva, divisoria de aguas por Ipasate al Puerto del Perdón; la misma divisoria, hasta el Alto del Perdón, bajando Biurrún, a Muruarte de Reta, se cruza la sierra de Alaiz y se sigue la divisoria de aguas hasta el Alto Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas, carretera hasta Lumbier, río Salazar hasta Navascués, carretera Aburgui y río Esca.

#### Orense

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona del término municipal de Viana del Bollo que se delimita a continuación:

Norte: Sierra Calva y término municipal de la Vega.

Este: Provincia de Zamora.

Sur: Provincia de Zamora y términos municipales de La Mezquita y La Gudiña.

Oeste: Arroyo de la Sierra, río Bibey y límite oeste del monte de utilidad pública número 198 con propiedades particulares de San Sebastián de Humoso, Villardegoya, San Ciprián de Rubiales, Paradelas y Humoso.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de los términos municipales de la Vega y Viana del Bollo que se delimita a continuación:

Norte: Límite norte del monte de utilidad pública número 137 con propiedades particulares de Pradoluengo, Carracedo, Castromojo, La Vega y Corzos.

Este: Ríos Corzos y Fontefría.

Sur: Límite sur del monte de utilidad pública número 197 con propiedades particulares de Ramilo, Penouto, Frojanés, Quintela de Hedroso y Hedroso.

Oeste: Límite oeste de los montes de utilidad pública números 137 y 197 con propiedades particulares de Trabazos de Hedroso, San Mamed y Covelo y término municipal de El Bollo.

#### Oviedo

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del Concejo de Llanes comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander, río Guadamia, río Cabra y el mar.

b) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en la zona del Concejo de Llanera comprendida entre la carretera de Lugones a Avilés y límites del Concejo con los de Corvera, Gijón y Siero.

c) La época hábil de las especies liebre y perdiz en la zona del Concejo de Llanera comprendida entre la carretera general de Lugones a Avilés y límite de Concejo con los de Oviedo, Siero, Las Regueras, Illas y Corvera terminará el 15 de noviembre.

d) La época hábil para la caza de la liebre en el Concejo de Siero y en el de Langreo, se limitará solamente al mes de noviembre, y en los Concejos de Ribadesella, Caravia, Colunga y Villaviciosa se limitará solamente al mes de diciembre.

e) La época hábil para la caza del conejo en el Concejo de Llanera terminará el 15 de noviembre.

f) La época hábil de caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común de los Concejos de Navia y Coaña se limitará solamente a jueves y domingos.

g) Queda prohibida la caza de la especie perdiz roja en el Concejo de Siero.

#### Palencia

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del jabalí y del lobo.

#### Pontevedra

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas de Ons y Cíes.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de los términos municipales de Covelo, Fornelos de Montes y La Lama, que se delimita a continuación:

Norte: Camino de Bellota a Edreira en el término de la Lama.

Este: Provincia de Orense en sus límites con La Lama, Fornelos y Covelo hasta Porto d'Arca, camino de Porto d'Arca a La Graña y carretera de La Graña a Maceira hasta su unión con la carretera de Puente Poldras.

Sur: Carretera de Puente Poldras.

Oeste: Carretera de Puente Poldras hasta la pista forestal de Vidueiros, pista forestal de Vidueiros hasta el arroyo de Puente Arada y desde aquí en línea recta hasta el Alto de Campo Largo y desde éste al Alto de Carballoso en el límite de Fornelos con La Lama, dentro de este término al regato de Pigarzos, propiedades particulares de Pigarzos y Campelo y camino de Campelo a Edreira.

#### Salamanca

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies en el monte de utilidad pública número 48, denominado «Las Batuecas», de la pertenencia del Ayuntamiento de La Alberca.

#### Santa Cruz de Tenerife

a) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz negra aborigen.

b) Queda prohibida la caza de la perdiz en las islas de La Palma y Hierro.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en la zona de los términos municipales de Vilaflor y Granadilla que se delimita a continuación:

Norte: Filo de la cumbre o Parque Nacional del Teide.

Este: Barranco de los Escuriales, por la boca de la galería Los Molinos a la Bocaína.

Sur: Límite de repoblación del Patrimonio Forestal del Estado y lindero inferior del monte público «Lomo Gordon».

Oeste: Barranco del Traste y Valle de las Aguas.

d) La limitación de caza menor a jueves, domingos y festivos en las islas de La Palma y Hierro se refiere exclusivamente a montes públicos, pudiéndose cazar, por lo tanto, todos los días de la temporada hábil en el resto de los terrenos de las islas.

e) Desde el primero al cuarto domingo del mes de agosto, en las islas de Tenerife y La Gomera, sólo se podrá cazar sin armas de fuego.

#### Santander

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

##### 1.ª zona

Norte: Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste: Carretera comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barquera.

##### 2.ª zona

Norte: Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este: Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos), hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur: Límite de la provincia de Santander con la de Burgos, hasta Corconte.

Oeste: Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

##### 3.ª zona

Norte: Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste: Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto lobo, en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este: Desde Las Portillas hacia el Sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León hacia el Norte hasta la Vega de Liordes, donde cruza el límite Sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

#### Sevilla

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Azuquecillo, El Madroño y Castillejo de las Guardas.

#### Soria

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

b) La caza del jabalí queda limitada a los mismos días hábiles que la caza menor.

#### Tarragona

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 100 metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañada», salvo en la zona del «Embudo», que alcanzara hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acquia del Ala» y «Corción de Ortiz».

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro exclusivamente los días en que se celebren tiradas en el Coto Nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor, incluso si se celebran tiradas antes o después de la temporada de caza menor en general.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

#### Teruel

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, excepto el jabalí.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona delimitada a continuación:

Norte: Provincia de Guadalajara.

Este: Carretera TE-9700, 9020, 9040, 9031, 9030, 9110 y 9100.

Sur: Provincia de Cuenca.

Oeste: Provincia de Guadalajara.

#### Valencia

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés en los términos municipales de Millares, Cortes de Pallas, Cofrentes, Jalisco, Jarafuel, Teresa de Cofrentes, Bocorp y Quesa.

b) La caza de aves acuáticas en la Albufera de Valencia se permite desde el tercer domingo de septiembre.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las siguientes zonas:

Término municipal de Requena:

Montes propiedad del Patrimonio Forestal del Estado: «Herada del Gallego», «Casa Lanza», «La Mortoilla», «La Serranilla», «El Ciscar», «La Matachosa» y «Monte Grande».

Término municipal de Jarafuel:

Montes propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Los Rincones» y «La Solana de la Muela de Jucy».

Término municipal de Jalisco:

Monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Pico de la Muela».

Término municipal de Cortes de Pallas:

Monte propiedad del Patrimonio Forestal del Estado «Muela de Cortes».

#### Vicaya

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

#### Zamora

Queda prohibida la caza de la especie gamo.

#### Zaragoza

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1357 1971, de 3 de junio, por el que se regula la declaración de paradores y albergues colaboradores de la red de establecimientos turísticos del Estado.

Por Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, se creó, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de los paradores y albergues colaboradores de la Red Nacional de Establecimientos Turísticos propiedad del Estado, y se dictaron normas sobre su declaración como tales, con objeto de lograr el doble fin de dar entrada, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, a la industria privada en esta labor de promoción, y de secundar al propio tiempo, las orientaciones y directrices señaladas por el Plan de Desarrollo Económico y Social, concretamente en cuanto se refiere a la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación.

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor del indicado Decreto, aconseja introducir algunas modificaciones en el sistema seguido para proceder a dicha declaración, perfilando por otra parte aquellos aspectos que puedan servir para dotar a la gestión pública y privada de una mayor eficacia dentro de la normativa general de las Empresas turísticas. Asimismo, se advierte la necesidad de acomodar algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto de referencia, a las variaciones orgánicas introducidas en la organización del Ministerio de Información y Turismo, y a las disposiciones dictadas por diversas normas posteriores que afectan a la materia regulada.

Así, concretamente, se ajustan las prescripciones actuales, en determinados aspectos, a las normas vigentes sobre clasificación hotelera y concesión de crédito hotelero; se prevé que el funcionamiento de los establecimientos colaboradores deberá ajustarse, en los casos que se señalan, a las normas que se fijan por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de la Administración Turística Española, y se determinan de manera más precisa los supuestos que acarrearán el que quede sin efecto la declaración de albergue o parador colaborador. Todas estas modificaciones, unidas a las que impone la acomodación a normas posteriores, y que afectan a múltiples artículos del Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, aconsejan refundir en un solo texto, que sustituya al anterior, las disposiciones del mismo y las variaciones que ahora se introducen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados paradores o albergues colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, previa petición de la propiedad de los mismos, aquellos alojamientos hoteleros que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visitas y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.

b) Estar ambientados en forma análoga a los paradores y albergues de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, con decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.

c) Haber sido clasificados en la categoría de hotel de tres o cuatro estrellas, caso de tratarse de un alojamiento ya en funcionamiento, o haberles sido comunicado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta y cinco, que ostentaran tal clasificación cuando se trate de industrias que todavía no estén en funcionamiento.

d) Prestar un servicio esmerado y cordial, según la tradicional usanza de los paradores y albergues nacionales de turismo, utilizándose siempre productos de primera calidad tanto en el servicio de restaurante como en el de bar.

e) En las zonas de gran concentración hotelera se precisará además que el establecimiento se halle instalado en edificio de manifiesto valor histórico o artístico, o que se adapte al estilo de la región o de la comarca en el caso de que se trate de un edificio de nueva planta.

Artículo segundo.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado,